

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno s. n. obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

La faccion carlista de Aragon continúa perseguida por las tropas de aquel distrito al mando del Capitan general. El 24 se han presentado en Moyuela un cabo y cinco soldados del escuadron sublevado en Zaragoza, y el 25 lo han verificado en Almonacid siete individuos del mismo. El cabecilla Joaquin Rollo, encargado de sublevar los pueblos de la ribera del Ebro, ha sido muerto por la columna del bajo Aragon en las cercanias de Sástago. El Capitan general de aquel distrito se hallaba en las inmediaciones de Daroca, y una nueva columna ha salido de Zaragoza al mando del Coronel del regimiento infantería de Mallorca en direccion de Belchite é Híjar. La del Brigadier D. Francisco Serrano se encuentra sobre Maranchon, y la que tiene á sus órdenes el de la misma clase D. Enrique O'Donnel marchaba sobre el Señorío de Molina.

### Gobierno Político

de la

### PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 521.

Habiendo aparecido en el término de Almodovar una burra rucia, he dispuesto se anuncie en este periodico oficial para que llegue á noticia de su dueño, pueda este presentarse al Alcalde de dicho pueblo y previa la competente justificacion, reclamar le sea entregada.

Córdoba 21 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 523.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia, fuerza de Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia practicarán las mas activas diligencias para descubrir el paradero de unas caballerias y efectos robados, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las detendrán con las personas que las conduzcan, poniéndolas á mi disposicion.

Córdoba 21 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas de las caballerias.

Una mula roja, cerrada, con dos lunares blancos en las orejas, una cicatriz redonda en el anca derecha.

Un mulo negro, entero, mohino, cerrado, mediano, con una cicatriz en cada hombrillo, sin hierro.

Un borrico rucio claro, cerrado, con una matadura baja en cada lado de los costillares.

Otro borrico pardo, cerrado, bajo, cojo del brazo izquierdo, sin hierro.

Un mulo negro, entero, cerrado, mediano, sin hierro, sumido de cuencas.

Señas de los efectos robados.

Una manta de muestra nueva, unas alforjas de Burgos, un aparejo de la mula y seis reales. Una manta del pais nueva, una halda nueva tramada en azul, el aparejo del mulo, unas alforjas, una faja y diez reales. Una halda nue-

va de lino y estopa con listas azules, una chaqueta de paño del país negro forrada de bayeta verde, una faja, unas alforjas de gerga forradas de lienzo, una manta de gerga de Medina.

Circular núm. 524.

Los SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia, fuerza de Guardia civil y demas empleados de vigilancia practicarán las mas activas y eficaces diligencias para descubrir el paradero de dos caballerias robadas á Antonio Serrano, cuyas señas á continuacion se expresan y caso de ser habidas las detendrán con las personas que las conduzcan, poniendolas á mi disposicion.

Córdoba 21 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas.

Un mulo negro gallego, de 3 años, recién capado, sin hierro.

Un borrico pardo, capon, cerrado y herrado en el hocico.

Circular núm. 532.

**LA CAPITANA** — Mina de plomo.—Anulacion.—No habiéndose hecho gestion alguna desde 23 de Junio de 1854 por D. Francisco Cerveró y Valdés, vecino de Madrid, respecto á la mina de plomo «La Capitana,» sita en el Chapparral de Mendez, término de esta capital, y lindando á Saliente con el lagar del Proveedor, Mediodia cerro de Pedro Lopez, Poniente, mina abandonada «La Estrella,» y Norte, con la mina «Andaluza,» tambien abandonada, he acordado por decreto del dia de ayer y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.<sup>a</sup> de la real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 26 de Mayo de 1855.—El Gobernador interino, Manuel Mendez.

**Continúa el real decreto sobre el establecimiento de Escuelas industriales, inserto en el número anterior.**

**Art. 31.** En la primera sesion ordinaria del mes de Enero, el Consejo de estudios nombrará dos profesores que con el Director y el Secretario de la escuela han de formar un Consejo de disciplina para corregir las faltas en que incurran así los profesores y demás empleados como los alumnos.

**Art. 32.** En las escuelas industriales habrá, segun sus diversas clases, los profesores y ayudantes que á continuacion se expresan:

*Escuelas elementales sin enseñanza preparatoria.*

Un profesor de aritmética y geometría.

Un profesor de nociones de ciencias aplicadas y dibujo.

Un ayudante.

*Escuelas elementales completas, ó con enseñanza preparatoria.*

Un profesor de aritmética y álgebra.

Un profesor de geometria, trigonometria y elementos de geometria descriptiva.

Un profesor de elementos de ciencias aplicadas.

Un profesor de dibujo.

Un ayudante.

*Escuelas profesionales.*

Un profesor para el complemento de las matemáticas.

Uno de geometria descriptiva y sus aplicaciones.

Uno de mecánica industrial y construccion de máquinas.

Uno de física general y aplicada.

Uno de química general y aplicada.

Uno de dibujo.

Uno de lengua inglesa.

Uno de lengua francesa.

Cuatro ayudantes.

En esta plantilla de las escuelas profesionales se comprenden los profesores de las elementales anejas á ellas.

*Escuela central.*

Un profesor para el complemento de las matemáticas.

Uno id. de cálculos superiores y mecánica general.

Uno de geometria descriptiva y sus aplicaciones.

Uno de física general y aplicada.

Dos de mecánica industrial y construccion de máquinas.

Dos de química general y aplicada, y de analisis químico.

Uno de mineralogía y geología.

Uno de construccion civil.

Un director de las diversas clases de dibujo.

Tres de lengua francesa inglesa y alemana.

Ocho ayudantes.

Se incluyen en esta plantilla de la escuela central los profesores de las enseñanzas elementales y profesionales anejas á ella.

**Art. 33.** Las enseñanzas y ejercicios de gramática y caligrafía serán desempeñados en todas las escuelas industriales por un profesor de primera educacion retribuido al efecto. Los profesores que tomen á su cargo las enseñanzas de higiene, historia natural económica y legislación industrial, mineralogía, ó cualquiera otra accesoria, serán tambien retribuidos con asignaciones temporales mientras duren las lecciones, y pueden ser dados por

profesores de fuera de los establecimientos.

Art. 34. Las cátedras y ayudantes de las escuelas industriales se proveerán por oposición ó por ascenso y antigüedad.

Las dos terceras partes de las vacantes serán provistas por rigurosa oposición.

La otra tercera parte será provista á instancia: de los ayudantes que soliciten las cátedras de escuelas elementales; de los catedráticos de estas que pretendan ascender á las profesionales, y de los profesores de estas á la central. Para dar curso á estas solicitudes se requiere que los interesados expliquen la misma ó análoga asignatura, y que cuenten tres años cuando menos de servicio en la ayudantía ó cátedra que se hallen regentando.

Art. 35. Habrá profesores ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que teniendo á su cargo un curso fijo y determinado se hallan comprendidos en la planta de la escuela.

Son profesores extraordinarios los que, ya sean gratuitamente, ya percibiendo una remuneración, se nombran accidentalmente y solo por cierto tiempo para satisfacer un servicio especial.

Art. 36. Los profesores ordinarios pueden ser también especiales y auxiliares. Son especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y autorizados con el correspondiente título, se hallen directa y exclusivamente destinados á la enseñanza de la escuela con el sueldo destinado á su clase. Son profesores auxiliares los mismos del establecimiento si se les encomienda alguna enseñanza, y además los que siguiendo otras carreras, y colocados en establecimientos que no son del ramo, tienen á su cargo algunas de las enseñanzas de las escuelas industriales mediante una retribución determinada.

Art. 37. Por cuenta de la escuela central y á elección del Consejo de estudios, un profesor visitará todos los años los establecimientos de la misma clase más notables de los países extranjeros para examinar sus progresos y adelantos, é introducir en nuestro suelo los que pudieren convenirle y sean compatibles con sus particulares circunstancias.

Art. 38. Los ayudantes reemplazarán á los profesores por enfermedad ó ausencia motivada. En este último caso percibirán como una gratificación la tercera parte más del sueldo que disfruten, la cual se descontará de la asignación del profesor que sustituyan.

Art. 40. Los profesores especiales disfrutará un sueldo que no baje de 6,000 rs. en las escuelas elementales; de 9,000 en las profesionales, y 12,000 en la central.

Art. 41. Los sueldos de que hace mérito el artículo anterior, aumentarán sucesivamente cada cinco años, con el tiempo de servicio y en la proporción de un quinto de la dotación de entrada.

Art. 42. El abono de años de servicios para optar al aumento sucesivo de sueldo, ca-

da vez que obtenga el profesor una cátedra de mayor dotación que la que deja, se regulará, no por el número absoluto de años, sino por la cantidad á que ascienden los sueldos devengados en el servicio del profesorado, cualesquiera que haya sido la categoría y la posición anterior de los interesados. El importe de esta suma, dividido por el sueldo de entrada de la plaza que vaya á servir el profesor, determinará el abono de años á que tenga derecho.

Art. 43. Los ayudantes disfrutarán de un sueldo que no podrá bajar de la mitad del de entrada de los profesores especiales de la escuela, y se aumentará con los años de servicio en la proporción que designa el art. 41.

Art. 44. Los profesores de todas clases, como los ayudantes y demás dependientes de nombramiento Real de las Escuelas industriales tendrán los mismos derechos á cesantía, jubilación y viudedad que los empleados civiles.

## TITULO VI.

### De los alumnos.

Art. 45. Para ingresar como alumno en cualquiera de las escuelas elementales, presentará el interesado al respectivo director la fé de bautismo para acreditar que ha cumplido 12 años de edad.

Art. 46. La asistencia del alumno á las escuelas elementales es voluntaria, y no está sujeta á un número determinado de años.

Art. 47. Dividida la enseñanza elemental en diversas asignaturas, podrá el alumno matricularse en todas ó solo en aquellas que fuesen de su agrado.

Art. 48. El que aspire á ser matriculado como alumno en una escuela profesional ha de tener 14 años cumplidos, y haber sido aprobado de las matriculas que se enseñan en las escuelas elementales completas, ó serlo en un exámen de las mismas materias, verifica lo antes de ser admitido á matricularse.

Art. 49. Los alumnos que repitan curso deberán concurrir á todas las enseñanzas del mismo año como si de nuevo las estudiaran.

Art. 50. Solo los matriculados que obtengan la aprobación en los exámenes de curso tendrán derecho á que por la secretaria de la escuela se les expida la certificación que así lo acredite.

Art. 51. Los alumnos de las escuelas elementales completas que hubiesen asistido dos años por lo menos á la clase de dibujo, y que sean aprobados en todas las materias que comprende la escuela, obtendrán un certificado que así lo acredite como credencial de aptitud, que les será expedido por el respectivo director, prévio el pago de 200 rs.

Art. 52. Concluidos los cursos de la escuela profesional, el alumno que fuere aprobado en el exámen de carrera podrá obtener del director general de agricultura, industria y comercio el correspondiente título

de aspirante á ingeniero industrial, previo el pago por ahora de 500 rs.

Art. 53. Los alumnos aprobados en los tres años de estudio de las escuelas profesionales, hayan ó no obtenido el título de aspirante á ingenieros industriales, podrán ser matriculados en el cuarto año de la escuela central.

Art. 54. A los alumnos de la escuela central que sean aprobados en el exámen de carrera, les expedirá el gobierno el diploma de ingenieros industriales, previo el pago por ahora de 1,000 rs.

Art. 55. El reglamento de ejecución de este real decreto determinará los ejercicios que han de practicarse para obtener los diversos títulos de que se hace mérito en los artículos anteriores.

Art. 56. Además de los alumnos, serán admitidos como oyentes en las escuelas industriales cuantos lo soliciten, cualquiera que sea su edad, si pasan de 12 años, y número de asignaturas á que se propongan concurrir.

Art. 57. Los alumnos de la escuela central se dividirán en dos secciones, correspondientes á las dos clases de química y mecánica, pudiendo concurrir á una y á otra, ó solo á cualquiera de ellas.

Art. 58. Si las circunstancias y recursos particulares de los alumnos se lo permitiesen, además de concurrir á las lecciones y ejercicios que su completa instrucción exija, visitarán durante las vacaciones aquellas fábricas y talleres que les designe el consejo de estudios para examinar por sí mismos la aplicación de las teorías que hayan adquirido: en tal caso cuando regresen á la escuela presentarán á su director una memoria descriptiva del establecimiento industrial que hayan reconocido, haciendo las oportunas observaciones sobre sus métodos y procedimientos, así como sobre las máquinas y aparatos que se emplean, la dirección facultativa, la económica y la organización del trabajo.

Art. 59. No se exigirán por ahora á los alumnos ni los derechos de matrícula ni los de prueba de curso.

Art. 60. Como recompensa y estímulo, el gobierno, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos podrán asignar, incluyéndolas previamente en los respectivos presupuestos, algunas pensiones á los alumnos mas beneméritos, cuya escasa fortuna no les permita seguir la carrera industrial que hayan emprendido. También se incluirá en los presupuestos generales del estado, y en los provinciales y municipales, algunas cantidades para costear los premios que en cada exámen se han de adjudicar por el consejo de estudios de la escuela entre los alumnos correspondientes.

*Se continuará.*

## Anuncios oficiales.

### Junta Auxiliar de la Administración Eclesiástica de Córdoba.

Circular núm. 515.

Debiendo arrendarse por esta junta el cortijo nombrado de Doña Urraca, término de esta ciudad, que tiene de tercio 211 fanegas 2 colmines 1 4/3 cuartillo, desde 1.º de Enero de 1856 en cuanto á pastos, siendo la primera cosecha que ha de recojer el labrador entrante la de Agosto de 1857, se ha acordado oír proposiciones hasta 4.º de Junio próximo venidero.

Lo que se anuncia al público para que los que se interesen en este arrendamiento puedan manifestar á esta junta por escrito la renta anual que ofrecen, no bajando de 200 fanegas de trigo, 100 fanegas de cebada y 3000 rs. vn., que es la que actualmente gana, bajo el concepto de que las condiciones serán las corrientes en esta clase de contratos.

Córdoba 16 de Mayo de 1856. — Joaquín Ramirez.

## Providencias judiciales

D. Andrés Calleja Sanz, Abogado de los tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de esta Villa de Aguilar y su partido, &c.

Por el presente convoco á todas las personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la Capellania que fundó en la Villa de Puente Genil Juan Gimenez Saavedra, los cuales por parte de D. Miguel de Galvez, vecino de dicha Villa, se ha solicitado se declaren libres y de su propiedad, con arreglo á la ley últimamente restablecida, á fin de que en el término de treinta dias contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado y por la Escribania de D. José Maria Olivares, á usar del que se crean asistirle, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aguilar á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Andrés Calleja Sanz, — Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Escribano.

Córdoba: Imprenta y litografía de D. Fausto García Tena.